

RV: Radicado 2019-00384, Arquitectura y Concreto S.A.S vs Constructora Monserrate de Colombia S.A.S

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 11:29

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitrac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

RECURSO FRENTE AL AUTO QUE APROBÓ COSTAS.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Verónica Tamayo Arias**Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 25 20 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: JOHN FREDY MONTOYA GUZMAN <jmonto08@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 4:52 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Robledo <laurarobledo@juridiconstructores.com>**Asunto:** RV: Radicado 2019-00384, Arquitectura y Concreto S.A.S vs Constructora Monserrate de Colombia S.A.S

Buenas tardes, me permito adjuntar memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, en cuanto al monto fijado por agencias en derecho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

JOHN FREDY MONTOYA GUZMAN

Ap. Constructora Monserrate de C. S.A.S

Medellín, 18 de agosto de 2022.

Señores

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONSERRATE DE COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 05001 31 03 016 2019 00384 01

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE APROBÓ LAS COSTAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, EN CUANTO AL MONTO FIJADO POR AGENCIAS EN DERECHO.

JOHN FREDY MONTOYA GUZMAN, en mi calidad de apoderado de la demandada CONSTRUCTORA MONSERRATE DE COLOMBIA S.A.S., me permito presentar, con el debido respeto, recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, frente al monto fijado por agencias en derecho, así:

En el auto recurrido se fijan como agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00), suma que respetuosamente se considera excesiva atendiendo el valor de las pretensiones iniciales de la demanda frente a las efectivamente reconocidas, las cuales claramente se redujeron en más de un 80% como se puede verificar en el plenario.

Es preciso recordar que la pretensión inicial, como capital, ascendía a la suma de \$729.601.761.00 y en la sentencia de primera instancia se reconoció la suma de \$138.000.000.00, lo que demuestra un reconocimiento parcial y una reducción muy significativa en lo realmente reconocido a la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., por parte del Despacho, por lo cual al fijar como agencias en derecho el monto de \$30.000.000.00, se estaría fijando casi una cuarta parte del valor reconocido como capital adeudado, lo que a todas luces es excesivamente oneroso y contraría los principios consignados en el artículo 365 del C. G. del P. y el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Es importante tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3° del citado Acuerdo en armonía con los artículos 365 y 366 del C.G. del P., en cuanto a que deben valorarse o tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, así como la cuantía del proceso.

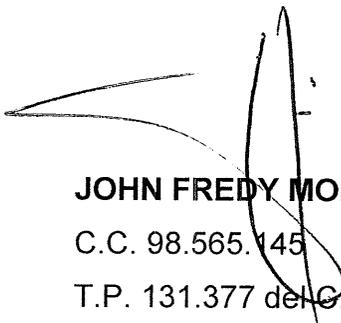
En el presente caso conforme al valor reconocido a la fecha en la sentencia de segunda instancia, conforme lo indica el Tribunal, tendríamos que las agencias en derecho fijadas estaría por encima del tope máximo del porcentaje consignado en la tarifa desconociendo todos los factores antes referenciados y que la pretensión inicial fue reducida en más de un 80%, como se esbozó, por lo cual el valor mínimo y máximo estarían entre \$11.700.000.00 y \$29.250.000.00, y en el presente caso se fija un monto como si hubiesen salido avante en su totalidad las pretensiones de la demandante.

Es importante resaltar y tener también en cuenta que inclusive en la sentencia de segunda instancia no hubo condena en costas y se dispuso:

*“...se **CONFIRMA** en lo demás. **Sin costas** en esta instancia por el resultado parcialmente favorable del recurso.”*

Con todo respeto solicitamos reponer el auto que aprobó la liquidación de costas, en cuanto al monto fijado por agencias en derecho, y fijarlas con base en el mínimo establecido en el mencionado Acuerdo, esto es el 3% del valor reconocido en la sentencia de segunda instancia, que equivale a la suma de \$11.700.000.00, ello de conformidad con los diferentes criterios normativos ya referenciados, teniendo en cuenta el valor pretendido frente al valor real reconocido, a fin de que se guarde correspondencia con lo acontecido y debatido en el plenario, en caso contrario se conceda en subsidio el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Cordialmente,



JOHN FREDY MONTOYA GUZMAN

C.C. 98.565.145

T.P. 131.377 del C. S. de la J.